



OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
FIJACIÓN EN LISTA No. 049  
ART. 110 y 446 C.G.P.

N.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION	OBSERVACIONES
1	EJECUTIVO ALIMENTOS	MANEYERLIN CORONADO	CRISTIAN CAMILO GARRIDO	76113408900120150001000	Se corre traslado al demandado la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 446 del C.G.P.
2	ACCIÓN REIVINDICATORIA	YAMILETH ESCOBAR	YINA DANIELA ARCE	76113408900120190036000	Se corre traslado a la demandante de la solicitud de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.
3					
4					
5					
6					

Fecha de fijación: Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inicio términos: Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Finalización términos: Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3128a6aceb689c278dc77659a5c45f5eb338b71f4f6f20ada41d452e6ab**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

**bf353**

Documento generado en 13/10/2020 05:31:17 p.m.

**LIQUIDACION CREDITO A SEPT 30 DEL 2020 MANEYELIN COLORADO PROCESO  
RADICADO2015-0010**

omar cabrerea saavedra <ocabreras@hotmail.com>

Vie 9/10/2020 1:23 PM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande <jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

oficio 4 SEPT 30 DE 2020 de liquidacion de credito mane.doc;

Bna Tarde.

Envio liquidación de credito del proceso en referencia.

Cordialmente.

OMAR CABRERA S.

Bugalagrande, Octubre 7 de 2020

Señores:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

E.S.D

REF. RELACION DE PAGOS A LIQUIDACION CREDITO PROCESO RAD. 2015-0010-00

DEMANDANTE: MANEYERLIN CORONADO PAREDES

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO GARRIDO.

Cordial saludo.

Con la presente le presento al despacho la relación de abonos recibidos del banco agrario según liquidación del crédito aprobada por su despacho según Auto Interlocutorio No 086 de Fecha 02 de Febrero del año 2017 así:

**LIQUIDACION DE CREDITO  
MANEYERLIN CORONADO PAREDES**

RADICACION: 2015-0010-00  
DEMANDANTE: MANEYERLIN CORONADO PREDES  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO GARRIDO RAMIREZ  
FECHA DE INICIO DEL CREDITO: **ABRIL 30 DEL 2014**  
FECHA DE LIQUIDACION DEL CREDITO: **ENERO 30 DEL 2017**  
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION SEGÚN AUTO **086 \$ 7.027.446**  
AUTO INTERLOCUTORIO No 086 CON QUE APROBO EL CREDITO

VALOR DEL CREDITO SEGÚN AUTO INTERLOCUTORIO 086 DE FEBREO 02 DEL 2017

FECHA	NUMERO	VALOR		VALOR AUTO
DE PAGO	DE TITULO			
20150430	69550000334066	154,645.83		
20150529	69550000335613	154,645.83		
20150701	69550000337684	154,645.83		
20150703	69550000337859	161,087.50		
20150730	69550000339352	154,645.83		
20150831	69550000340924	154,645.83		
20150928	69550000342107	154,645.83		
20151029	69550000343924	154,645.83		

20151127	69550000345259	154,645.83		
20151209	69550000346245	161,087.50		
20151223	69550000346982	154,645.83		
20160128	69550000348668	165,472.08		
20160304	69550000351	165,472.08		
20160330	69550000351869	165,472.08		
20160428	69550000353564	165,472.08		
20160602	69550000355596	165,464.00		
20160707	69550000357517	165,464.00		
20160715	69550000358084	172,364.00		
20160801	69550000358598	165,464.00		
20160902	69550000360577	165,464.00		
20160929	69550000362123	165,464.00		
20161101	69550000363865	165,464.00		
20161129	69550000365369	165,464.00		
20161213	69550000366418	172,364.00		
20161229	69550000367145	165,463.75		
20170131	69550000368	177,054.00		
20170228	69550000370191	177,054.00		
20170331	69550000372126	177,054.00		
20170428	69550000373460	177,054.00		
20170606	69550000375715	177,054.00		
20170705	69550000377296	177,029.00		
20170705	69550000377315	184,429.00		

20170808	69550000379324	177,029.00		
20170901	69550000380597	177,029.00		
20171002	69550000382088	177,029.00		
20171101	69550000383747	177,029.00		
20171205	69550000385445	177,029.00		
20171213	69550000386084	184,429.00		
20171228	69550000386	177,029.00		
20180202	01113038683	187,485.00		
20180305	1113038683	187,485.00		
20180403	1113038683	187,485.00		
20180503	1113038683	187,485.00		
20180612	1113038683	187,485.00		
20180704	1113038683	187,485.00		
20180709	1113038683	195,310.00		
20180731	1113038683	187,485.00		
20180829	1113038683	187,485.00		
20180928	1113038683	187,485.00		

20181116	1113038683	187,485.00		
20181125	1113038683	187,485.00		
20181211	1113038683	195,310.00		
20181226	1113038683	187,485.00		
20190131	1113038683	198,729.00		
20190301	1113038683	198,729.00		
20190329	1113038683	198,729.00		
20190503	1113038683	198,729.00		
20190704	1113038683	198,729.00		
20190704	1113038683	198,729.00		
20190704	1113038683	207,029.00		
20190725	1113038683	198,729.00		
20190829	1113038683	198,729.00		
20190930	1113038683	198,729.00		
20191031	1113038683	198,729.00		
20191202	1113038683	198,729.00		
20191211	1113038683	207,029.00		
20200103	1113038683	198,729.00		
20200129	1113038683	210,651.00		
20200311	1113038683	210,651.00		
20200403	1113038683	210,651.00		
20200505	1113038683	210,651.00		
20200602	1113038683	210,651.00		
20200703	1113038683	210,651.00		
20200713	1113038683	219,451.00		
20200803	1113038683	210,651.00		
<b>TOTAL PAGOS</b>		<b>13,670,900.54</b>		<b>7,027,446.00</b>

**SALDO A FAVOR DE CRISTIAN**

**6,643,454.54**

**SALDO A FAVOR DE CRISTIAN ( \$13.670.900-\$7.027.446) = 6.643.454**

Nota: El Banco Agrario cancelo la ultima cuota el día 03 de AGOSTO del 2020, por lo tanto hasta esa fecha queda un saldo A FAVOR DE CRISTIAN DE \$6.643.454, pero aún quedan pendientes de pago las cuotas de Febrero del año 2017 a SEPTIEMBRE 30 del 2020 (la Fecha de liquidación del crédito según auto 086 del 2017 fue hasta enero 30 del 2017) asi:

**CUOTAS PENDIENTES  
FEBRERO 2017 A SEPTIEMBRE 30 DE 2020**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES	
6.00%	FEBRERO	2017	690	0.50%	176,308	20,275	
6.00%	MARZO	2017	630	0.50%	176,308	18,512	
6.00%	ABRIL	2017	600	0.50%	176,308	17,631	
6.00%	MAYO	2017	570	0.50%	176,308	16,749	
6.00%	JUNIO	2017	540	0.50%	176,308	15,868	
6.00%	JUNIO	2017	540	0.50%	176,308	15,868	VEST.
6.00%	JULIO	2017	510	0.50%	176,308	14,986	
6.00%	AGOSTO	2017	480	0.50%	176,308	14,105	
6.00%	SEPTIEMBRE	2017	450	0.50%	176,308	13,223	
6.00%	OCTUBRE	2017	420	0.50%	176,308	12,342	
6.00%	NOVIEMBRE	2017	390	0.50%	176,308	11,460	
6.00%	DICIEMBRE	2017	360	0.50%	176,308	10,578	
6.00%	ENERO	2018	330	0.50%	177,419	9,758	
6.00%	ENERO	2018	330	0.50%	187,486	10,312	VEST.
6.00%	ENERO	2018	330	0.50%	49,677	2,732	MEDI.
6.00%	FEBRERO	2018	300	0.50%	187,486	9,374	
6.00%	MARZO	2018	270	0.50%	187,486	8,437	
6.00%	ABRIL	2018	240	0.50%	187,486	7,499	
6.00%	MAYO	2018	210	0.50%	187,486	6,562	
6.00%	JUNIO	2018	180	0.50%	187,486	5,625	
6.00%	JUNIO	2018	180	0.50%	187,486	5,625	VESTIDO
6.00%	JULIO	2018	150	0.50%	187,486	4,687	
6.00%	AGOSTO	2018	120	0.50%	187,486	3,750	
6.00%	SEPTIEMBRE	2018	90	0.50%	187,486	2,812	
6.00%	OCTUBRE	2018	60	0.50%	187,486	1,875	
6.00%	NOVIEMBRE	2018	30	0.50%	187,486	937	
6.00%	DICIEMBRE	2018	0	0.50%	187,486	0	
6.00%	DICIEMBRE	2018	0	0.50%	49,677	0	MEDI.
6.00%	DICIEMBRE	2018	0	0.50%	187,486	0	VESTIDO
6.00%	ENERO	2019	0	0.50%	198,729	0	
6.00%	FEBRERO	2019	0	0.50%	198,729	0	
6.00%	MARZO	2019	0	0.50%	198,729	0	
6.00%	ABRIL	2019	0	0.50%	198,729	0	
6.00%	MAYO	2019	0	0.50%	198,729	0	
6.00%	JUNIO	2019	0	0.50%	198,729	0	
6.00%	JUNIO	2019	0	0.50%	198,729	0	VESTID
6.00%	JULIO	2019	0	0.50%	198,729	0	
6.00%	AGOSTO	2019	0	0.50%	198,729	0	
6.00%	SEPTIEMBRE	2019	0	0.50%	198,729	0	

6.00%	OCTUBRE	2019	0	0.50%	198,729		
6.00%	NOVIEMBRE	2019	0	0.50%	198,729		
6.00%	DICIEMBRE	2019	0	0.50%	198,729		
6.00%	DICIEMBRE	2019	0	0.50%	207,029		VEST
6.00%	ENERO	2020	0	0.50%	210,651		
6.00%	FEBRERO	2020	0	0.50%	210,651		
6.00%	MARZO	2020	0	0.50%	210,651		
6.00%	ABRIL	2020	0	0.50%	210,651		
6.00%	MAYO	2020	0	0.50%	210,651		
6.00%	JUNIO	2020	0	0.50%	210,651		
6.00%	JUNIO	2020	0	0.50%	219,451		VEST
6.00%	JULIO	2020	0	0.50%	210,651		
6.00%	AGOSTO	2020	0	0.50%	210,651		
6.00%	SEPTIEMBRE	2020	0	0.50%	210,651		
				0.50%			0
TOTAL					<b>9,923,089</b>	<b>261,582</b>	

<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>					<b>\$ 10,184,671</b>
----------------------------------	--	--	--	--	----------------------

## RESUMEN

VALOR CUOTRAS PENDIENTES DE FEBRERO DEL 2017 A SEPTIEMBRE 30 DE 2020 **\$ 10.184.671**

MENOS SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO CRISTIAN CAMILO **(\$6.643.454)**

**VALOR PENDIENTE DE PAGAR A MANEYERLIN CORONADO A SEPTIEMBRE 30 DE 2020 \$ 3.541.217**

A SEPTIEMBRE 30 DEL 2020 QUEDA PENDIENTE DE PAGO A MANEYERLING CORONADO LA SUMA DE TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOCIENTOS DIECISITE PESOS (\$3.541.217)

Cordialmente:

OMAR CABRERA S.

TP-125.816

TP-50395-T

2019-00360-00

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ <camposgomez@aol.com>

Vie 9/10/2020 8:54 AM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande <jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>; berzapata <berzapata@hotmail.com>; arcedaniela525@gmail.com <arcedaniela525@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Nulidad Bugalagrande.pdf;

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE

Por medio del presente correo electrónico, me permito remitir memorial-solicitud de nulidad del proceso de la referencia, el cual envió en formato .PDF. Adicionalmente me permito indicar que con base en lo establecido en el artículo 78.14 del CGP y el decreto 806 de 2020, estoy remitiendo copia de este escrito con su archivo adjunto, al apoderado de la parte demandante, berzapata@hotmail.com, y a la demandada, arcedaniela525@gmail.com.

Favor acusar recibo

Gracias

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ

CamposGomez

**Abogados-Advocates-Avocats**

Derecho Internacional Privado

Private International Law

Droit International Privé

Calle11 No.3-58 Of.411

Edificio Banco Scotiabank

C.P. 760044, Cali, Colombia

Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411

Móvil Madrid 34 635206282

www.camposgomez.com

camposgomez@aol.com



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONALE PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE-Valle del Cauca**

[jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Yamilet ESCOBAR,**

Demandante

Vs.

**Yina Daniela ARCE CARDENAS,**

Demandada

Declarativo Reivindicatorio de Dominio

Radicación: 2019-00360-00

**NULIDAD POR VIOLACION DE LA CONSTITUCION POLITICA y**  
**AUTO CONTROL DE LEGALIDAD**

**EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 73146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.885 expedida en la ciudad de Cali, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte demandada **Yina Daniela ARCE CARDENAS**, mayor de edad, vecina de Bugalagrande, Valle del Cauca, demandada dentro de la referencia, proceso de la referencia, el cual ha sido adelantado por la señora **YAMILET ESCOBAR**, mayor de edad, vecina de Bugalagrande, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía 29.310.730, quien por manifestación del apoderado judicial, no cuenta con correo electrónico, siendo su apoderado judicial el abogado **BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino de Tuluá, identificado con la cédula de ciudadanía 94.286.075 y tarjeta profesional 163,822 del consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con el siguiente correo electrónico en el cual dice recibir las notificaciones judiciales, [berzapata@hotmail.com](mailto:berzapata@hotmail.com), se

*Calle 11 No.3-58 Of.411  
Centro de Negocios Edificio Citibank,  
Código Postal 760044,  
Cali, Colombia-América del Sur  
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,  
correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)*



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

desconoce si el mismo corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados; por medio del presente escrito, me permito manifestar que interpongo la presente solicitud de declaratoria de **NULIDAD POR VIOLACION DEL ART. 29 SUPERIOR Y CONEXOS**, a partir de la notificación de la demanda de la referencia, por las razones que esgrimo a continuación

## 1.- LA ESTRUCTURACION DE LA NULIDAD POR VIOLACION DE LA CONSTITUCION POLITICA

La naturaleza de las nulidades procesales se manifiesta en dos maneras en particular: La primera en cuanto a que las nulidades, responden a un listado (Taxatividad) y no pueden alegarse otras; la segunda, hace mención a que el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso, sin embargo la Corte Constitucional ha manifestado que “...en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...” (lo subrayado está por fuera de texto), por ende, es posible, solicitar la declaratoria de nulidad, basada en el artículo 29 de la carta política, como en efecto lo hago por medio de este escrito.

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en*

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Centro de Negocios Edificio Citibank,  
Código Postal 760044,  
Cali, Colombia-América del Sur  
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,  
correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

*su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

La norma superior, consagra el debido proceso, como garantía fundamental de todos los ciudadanos, norma de la cual se derivan preceptos tales como: Presunción de Inocencia, acceso a la justicia, primacía del derecho sustancial, etc.

Respecto del debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado la importancia del respeto a la figura del debido proceso : “...La Corte destacó respecto al debido proceso administrativo: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...”

(Corte Interamericana de Derechos Humanos  
<http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesciii.sp.htm> EL  
ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS  
ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE  
DERECHOS HUMANOS). **(Lo subrayado es mío)**

Adicionalmente, la violación del derecho al debido proceso, se estructura cuando existe falta de defensa técnica o se presenta ausencia de consejo especializado, esté ultimo aspecto, la falta de asesoría profesional, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de Corte Constitucional, la cual indicó:

*“...Esta Corporación ha reconocido y desarrollado la especial importancia que se deriva del derecho a la defensa dentro del orden constitucional y para el sistema judicial colombiano. En este sentido, cuando se constata una situación específica por medio de la cual una persona enfrentó el desarrollo de un proceso judicial sin el adecuado consejo técnico, y que esta situación*

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Centro de Negocios Edificio Citibank,  
Código Postal 760044,  
Cali, Colombia-América del Sur  
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,  
correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONALE PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

condujo a la afectación de su estrategia de defensa, se evidencia una cuestión de esencial relevancia constitucional...”

#### **y continúa la Corte**

“...Aunque es evidente que el juez debe preservar su absoluta imparcialidad y tratar con igualdad a las partes, pues así lo estatuye el numeral 2° del artículo 37 del C.P.C., otro de los deberes consagrados en dicha norma es el de dirección del proceso. Así, dentro de la potestad que se le atribuye al juez como Director del proceso, si el mismo advierte que a una de las partes no se le está asegurando su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, por carecer del consejo técnico del cual pende la interacción apropiada en un proceso judicial, debe señalarle las posibilidades que tiene para remediar esta situación y conseguir un abogado...”

#### **Continúa la Corte:**

“...De esta manera, el juez compensa la falta que se estructura en el proceso cuando una persona no puede adelantar sus pretensiones por encontrarse sin asesoría técnica y le señala los servicios por medio de los cuales puede obtener este consejo, por ejemplo la asistencia de los consultorios jurídicos, en caso de no tener los recursos necesarios para los servicios requeridos. Esta actuación no vulnera el derecho a la igualdad entre las partes, al contrario, lo garantiza pues por medio de ella se asegura que ambos lados del contradictorio actúen en el proceso a la luz de las reglas exigidas y acorde con el concepto técnico de una persona que conoce las vicisitudes del proceso y la forma en que se deben adelantar las pretensiones de cada parte...”

#### **Finalmente dice la Corte**

“...Al contrario, cuando existe falta de asesoría legal para alguna de las partes, el deber de dirección del proceso del juez se vigoriza, pues debe ser más acucioso en aras de lograr una apropiada integración de la litis, realizando esfuerzos adicionales para entender aquello expresado por las partes ante la falta del consejo técnico de un abogado. En definitiva, una parte no se expresa de la misma manera cuando está asesorada por un abogado que cuando no lo está. Por tanto, el juez debe comprender y actuar de manera consecuente con esta diferencia, utilizando criterios más flexibles cuando se enfrenta a una persona que actúa sin consejo legal, contribuyendo a un verdadero entendimiento de lo que quiso decir y de sus pretensiones reales en el transcurso del proceso...” Sentencia T-529/12 (Todas las subrayas y negrillas por fuera de texto)

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Centro de Negocios Edificio Citibank,  
Código Postal 760044,  
Cali, Colombia-América del Sur  
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,  
correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONALE PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

## 2.-- EI CASO SUB EXAMINE

### 2.1.- Breve Cronología.

1. Por auto interlocutorio (sic) 0763 de julio 29 de 2019, se admite la demanda y se ordena correr traslado, imprimiéndole a la demanda el trámite descrito para los procesos verbales sumarios.
2. Con fecha 9 de agosto de 2019, se notifica a la demanda del auto admisorio de la demanda, la cual es contestada en término.
3. Por interlocutorio civil (sic) No. 0894 de agosto 27 de 2019, se corre traslado a las excepciones formuladas por la parte demandada.
4. Por interlocutorio civil (sic) No.0921 de septiembre 4 de 2019, se ordena la práctica de inspección judicial y se fija como fecha la del 2 de diciembre de 2019, a la 01:30 P.M. y se designa perito.
5. Se practica la audiencia pública civil No. 063 con fecha 2 de diciembre de 2019, en la cual se practica la diligencia de inspección judicial.
6. Por interlocutorio civil (sic) No.033 de 17 de enero de 2020, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia y fija fecha para audiencia, la del 19 de mayo de 2020, 09:00 A.M. y se ordena la práctica de pruebas.

### 2.2.- La actuación de la demandada.

Denominar, actuación de la demandada, es demasiado amplio, para calificar una ausencia de pronunciamientos por parte de quien hoy es mi cliente, pues sólo contesta la demanda, sin embargo, sus nulos conocimientos en cuanto a como atender el procedimiento. No se trata de alegar ignorancia de la Ley, la cual por expreso mandato del art. 9 del C.C. "...no sirve

*Calle 11 No.3-58 Of.411  
Centro de Negocios Edificio Citibank,  
Código Postal 760044,  
Cali, Colombia-América del Sur  
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,  
correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)*



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

de excusa...”, se trata mas bien de indicar, que de haber contado con la asesoría adecuada, bien puedo acceder o invocar otro tipo de derechos, reclamaciones o estructurar una estrategia diferente, ora por que habría propuesto todo tipo de excepciones, ora por que habrían alegado defectos de la demanda, para que aquella excepción formulada y denominada “PRESCRIPCIÓN”, puede servir de base a una real reclamación de declaratoria de la usucapión en su favor, pero no lo hizo, ¿por qué? Porque no contó con el consejo técnico-profesional adecuado.

También puede vislumbrarse una objeción a la competencia del juzgado presentada por la demandada, sustentada esta con base en el artículo 100.1 del C.G.P. (típica excepción previa invocable también por vía de recurso de reposición en tratándose de procesos verbales sumarios), lo cual no se hizo de la forma adecuada, todo ello, por falta de consejo técnico o adecuada asesoría de orden legal.

### 2.3.- Principios De Derecho Procesal Violados Dentro De La Referencia.

El proceso civil actual es eminentemente dispositivo y requiere del impulso de las partes para ello, así lo establece el artículo 8 del C.G.P. “...*Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio...*”, pese a lo anterior, el art. 42 de la obra adjetiva, determina los deberes del Juez , entre ellos, el numeral primero, el cual establece que “...Son deberes del Juez, 1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, ..., 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga, ...12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*”

Los deberes consagrados en el artículo 42. 1, 2 y 12 de la Ley 1564 de 2012, en mi criterio y respetuosamente lo digo, no se ha cumplido para el caso de la referencia, en razón a que el Despacho se limita a continuar con el proceso, ateniéndose al hecho que por estar notificados los demandados, ellos tomarían o harían parte activa del expediente, sobre todo,

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Centro de Negocios Edificio Citibank,  
Código Postal 760044,  
Cali, Colombia-América del Sur  
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,  
correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

después de haberse dado respuesta a la demanda y formulado, empero, quien lo hace, la demandante, no es abogada, desconoce como llevar su vocería, como contestar adecuadamente y hacer ver del despacho errores en el libelo introductorio, bien sea a través del recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda o la solicitud de excepciones previas.

Adicionalmente importa agregar que la demandada en su escrito de contestación de la demanda, solicita la práctica de sendas pruebas, entre ellas, testimoniales, nueve (9) en total, incluido el interrogatorio de parte a la actora, empero no entiende esta representación cómo va adelantarse la práctica de dicha prueba, en por lo menos lo que toca a las preguntas pudiera formular la señora Arce Cárdenas, pues al no tener formación jurídica, desconoce la técnica a utilizar en cada una de las preguntas que pudiera formular y como si fuera poco, coadyuva a la solicitud de práctica de la inspección judicial, esta vez con la intervención de perito, pese a sus nulos conocimientos en términos legales o de Derecho y en la misma, no hace ninguna manifestación, como puede verse en la foliatura, ni solicita aclaraciones o complementaciones al dictamen pericial, pudiendo hacerlo.

Puede pensarse que la demandada tuvo su oportunidad procesal de contestar la demanda como en efecto lo hizo, solicitar y aportar pruebas como en efecto lo hizo, sin embargo, todo ello se encuentra desprovisto del consecuente consejo profesional, que podría indicarle como hacerlo de la mejor manera.

Adicionalmente El artículo 228 de la Constitución Política, establece expresamente que:

*“...La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...” (Subraya por fuera de texto)*

**“...Cuando se sobreponen las formas rituales al derecho sustantivo que claramente deriva de los hechos objeto de decisión, se puede transgredir lo normado en el artículo 228 superior, a causa de la aplicación excesiva de una norma formal, que de esa manera impide la efectividad de un derecho sustancial. La construcción**

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Centro de Negocios Edificio Citibank,  
Código Postal 760044,  
Cali, Colombia-América del Sur  
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,  
correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

*teórica del exceso ritual manifiesto debe suponer, como su mismo nombre lo indica, una aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez, lo cual supone que, cuando en sede de tutela se alegue la vulneración de un derecho fundamental por excesiva aplicación de las formas o ritualidades, será imperativo para el juez examinar si la aplicación de las normas procesales fue irrazonable, desproporcionada o excesiva, pues, en caso de no haberlo sido, se descartará su ocurrencia y se dejará incólume la providencia atacada...”<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas por fuera de texto).*

Problema Jurídico Planteado.

El problema jurídico planteado se puede resumir en los siguientes interrogantes:

¿Se ha estructurado una nulidad de tipo constitucional en el expediente de la referencia?

En ese orden de ideas, estamos ante un problema de Aplicación de la Ley Vs. Interpretación Jurisprudencial.

Con respecto al anterior enunciado, aplicación de la ley Vs. Interpretación jurisprudencial, es importante establecer, lo siguiente:

¿Cómo resolver el problema jurídico planteado? Nos permitimos utilizar la tipología de *MacCormick*, la cual es citada por *Manuel Atienza* en su curso de Argumentación Jurídica.<sup>2</sup> Los tipos de dificultades para resolver un caso Jurídico, abordan dos tipos de

---

<sup>1</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-193-13, magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>2</sup> ATIENZA, Manuel. CURSO DE ARGUMENTACION JURIDICA. Editorial Trotta, S.A., Madrid 2013, Páginas 432 y ss.



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

premisas, la premisa normativa y la premisa fáctica; en cuanto a la primera las dificultades son de dos clases:

a) Problemas de Interpretación, en los que hay acuerdo sobre cual es la norma aplicable, pero se discrepa en relación a como debe ser entendida;

b) Problemas de relevancia, cuando existe una duda en relación con si la hay o cual es la norma aplicable;

con respecto a la premisa fáctica las dificultades que se presentan son:

c) Problemas de prueba, cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar y

d) Problemas de calificación o de “hechos secundarios”, en los que la duda surge sobre si un determinado hecho, que no se discute, cae o no en el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica de una norma;<sup>3</sup> a su vez, *Atienza* adiciona a esta tipología, las cuestiones procesales, de prueba, de calificación, de aplicabilidad, de validez, de interpretación, de discrecionalidad y de ponderación.

En nuestro sentir, el problema jurídico a resolver es de interpretación, por cuanto es posible que el despacho determine que se efectuó la notificación en debida forma, que se otorgaron las oportunidades procesales a la demandada para ejercer su defensa y no lo hizo por hecho o circunstancias exclusivamente imputables a ella, no obstante, estamos en el terreno de la falta de asesoría, lo que configura la violación al debido proceso y la cual se alega en sede de Nulidad.

Adicionalmente para resolver el problema jurídico planteado, podemos hacer uso de las diferentes teorías de la argumentación descritas por Ricardo GUASTINI, en “INTERPRETAR Y ARGUMENTAR” (Guastini 2014), entendiendo que una “...teoría de la interpretación consiste en grosso modo en esto: (i) En construir un concepto de

---

<sup>3</sup> *Ibidem*. Pág. 432.



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONALE PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

*interpretación (mediante una oportuna reflexión); (ii) En la descripción, o en cualquier caso en el previo reconocimiento de las (o de algunas) prácticas interpretativas existentes en una determinada cultura jurídica; (iii) En el análisis lógico de los distintos tipos de enunciados interpretativos; (iv) En el distinguir distintos tipos de interpretación (por ejemplo interpretación en abstracto y en concreto; interpretación cognitiva, decisoria, creadora; interpretación doctrinal, judicial, auténtica, etc.); (v) En el análisis lógico de la argumentación de la interpretación (es decir, de las técnicas interpretativas al uso o al menos las más importantes); (vi) Además –de visto el amplio uso corriente del vocablo “interpretación”– en el análisis lógico de las distintas formas y técnicas de construcción jurídica....”*

En el campo de la interpretación jurídica, coexisten en la actualidad, tres (3) teorías, a saber: Cognoscitivista, escéptica, ecléctica o intermedia.

La **teoría Cognoscitivista**, también conocida como “formal”, parte de la base que todo texto legal, cuenta de un sentido unívoco, esto es, sólo existe una única interpretación, por lo tanto, cada problema jurídico por resolver, cuenta con “*una solución correcta*” (GUASTINI, 2014).

La **teoría escéptica** plantea que la interpretación judicial “*es un acto no de conocimiento, sino de elección, y por lo tanto, de voluntad. Los textos normativos no tienen un único, unívoco, significado objetivo preconstitutivo: la atribución de significado a los textos normativos es fruto de decisión discrecional de los intérpretes...*” (GAUSTINI, 2014)

La **teoría ecléctica**, establece que la interpretación judicial, en algunos momentos es un acto de conocimiento y en otros, un acto de voluntad. Tendremos entonces que será un acto de conocimiento, cuando se busca calificar jurídicamente un caso claro y es, acto de voluntad, cuando se califican casos dudosos.

Teniendo en cuenta lo anterior, abogamos para el caso sub examine, en el uso de la teoría de la interpretación denominada ecléctica, teniéndola como **acto de conocimiento**, por

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Centro de Negocios Edificio Citibank,  
Código Postal 760044,  
Cali, Colombia-América del Sur  
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,  
correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

cuanto estamos ante un caso claro, en el cual se conoce que tipo de normas utilizar para dar respuesta al problema jurídico planteado, empero, permitir que la demandada continúe representándose así misma estructuraría una vía de hecho, pues al permitirlo, se estaría violando el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto mi cliente nunca accedió a los recursos legales a los cuales tenía derecho, en razón a no contar con el consejo profesional especializado, lo que se traduce en una ausencia de asesoría y en una falta de defensa técnica, esta última propia del derecho penal, pero cuyos presupuestos bien pueden ser utilizados en este caso.

*“...Sobre el particular, en la Sentencia SU-159 de 2002 se afirmó que todo proceso en el cual se omiten eventos o etapas señaladas en la Ley que aseguren el ejercicio de la garantías que se le reconocen a los sujetos procesales, está viciado y en consecuencia incurre en “defecto procedimental absoluto”. La mencionada sentencia indica, como garantías para los sujetos procesales, el hecho de que, por ejemplo; “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas...” Sentencia T-309/13*

## SOLICITUDES

### PRINCIPALES

- 1.- Sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar.
- 2.- Sírvase señor Juez, imprimirle a la presente solicitud, el trámite que en derecho corresponde.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez suspender todo tipo de diligencia programada dentro de la referencia, hasta tanto no se decida esta solicitud.
- 4.- DECLARAR LA NULIDAD de todo actuado a partir de la Notificación de la demanda reivindicatoria de dominio.

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Centro de Negocios Edificio Citibank,  
Código Postal 760044,  
Cali, Colombia-América del Sur  
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,  
correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONALE PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

## SUBSIDARIAS

**En caso de no decretar la nulidad de lo actuado, solicito se sirva decretar la ilegalidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda.**

La jurisprudencia nacional, encabezada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil y Agraria, ha establecido, que el Juez de conocimiento, puede al detectar errores en el proceso decretar la ilegalidad de sus propias providencias, para con ello evitar posteriores efectos jurídicos adversos a la recta administración de justicia, por lo tanto, es la herramienta jurídica idónea en este momento para utilizar cuando la providencia en cuestión se encuentra en firme. En la actualidad, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “...agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”.

## ACAPITE PROBATORIO

.- Poder especial debidamente diligenciado para la respectiva actuación judicial, ya aportado al proceso

## PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Sírvase señor Juez imprimirle a esta solicitud el trámite establecido en el Código de General del Proceso para el incidente de nulidad.

*Calle 11 No.3-58 Of.411  
Centro de Negocios Edificio Citibank,  
Código Postal 760044,  
Cali, Colombia-América del Sur  
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,  
correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)*



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Recibo notificaciones en la dirección indicada en el membrete y en mi correo electrónico camposgomez@aol.com.

Del señor Juez,

**EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ**  
T.P.73146 C.S. de la J  
C.C.16.732.885 de Cali

*Calle 11 No.3-58 Of.411  
Centro de Negocios Edificio Citibank,  
Código Postal 760044,  
Cali, Colombia-América del Sur  
Teléfonos 57 (2) 489 26 37 extensión 4411,  
correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)*